

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA	
RADICADO No.	85001-31-21-001-2016-00065-00
SOLICITANTE	MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 4.075.190 de Páez - Boyacá, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL BAMBU**”, ubicado en la vereda San José, municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 4.075.190 de Páez - Boyacá, manifestó que para el momento de los hechos victimizantes no poseía núcleo familiar, situación idéntica que se presenta en la actualidad.

3. Identificación del predio:

Denominado “**EL BAMBU**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133675, y número predial 85-410-00-01-0004-0021-000, ubicado en la

vereda San José del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con un área georreferenciada de 46 Hectáreas, 9.318 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1058278,61	1132312,44	5° 7' 19,574" N	72° 53' 3,397" O
2	1058323,17	1132419,42	5° 7' 21,018" N	72° 52' 59,922" O
3	1058440,01	1132601,14	5° 7' 24,810" N	72° 52' 54,016" O
4	1058519,66	1132678,08	5° 7' 27,398" N	72° 52' 51,513" O
5	1058465,29	1132777,16	5° 7' 25,622" N	72° 52' 48,301" O
6	1058652,36	1133044,15	5° 7' 31,694" N	72° 52' 39,622" O
7	1058756,12	1133299,7	5° 7' 35,056" N	72° 52' 31,321" O
8	1058243,87	113613,54	5° 7' 18,425" N	72° 52' 53,625" O
9	1057982,51	1132701,19	5° 7' 9,913" N	72° 52' 50,796" O
10	1057992,71	1132791,96	5° 7' 10,240" N	72° 52' 47,849" O
11	1058081,22	1132911,56	5° 7' 13,113" N	72° 52' 43,961" O
12	1058299,7	1133244,72	5° 7' 20,204" N	72° 52' 33,133" O
13	1058089,98	11333004,11	5° 7' 13,393" N	72° 52' 40,956" O
14	1058146,01	1133107,86	5° 7' 15,210" N	72° 52' 37,585" O
15	1058397,13	1133443,71	5° 7' 23,363" N	72° 52' 26,668" O
16	1058533,11	1133568,19	5° 7' 27,781" N	72° 52' 22,619" O
17	1058072,06	1132529,36	5° 7' 12,838" N	72° 52' 56,368" O
18	1058068,96	1132457,16	5° 7' 12,742" N	72° 52' 58,712" O
148248	1058074,42	1132417,56	5° 7' 12,922" N	72° 53' 0,000" O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto 2, 3, 4, 5 6 y 7, hasta llegar al punto 8, colinda con predio de propiedad El Guamo, a nombre del Municipio de Tauramena, en una longitud de 1201,96 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección sur llegar al punto 9 colinda con el Rio Caja, con el predio Altamira, a nombre del Municipio de Tauramena, en una longitud de 500,46 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 hasta llegar al punto 16, colinda con el predio La Aventura a nombre del Municipio de Tauramena, en una longitud de 1061,35 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 17 y 17 hasta llegar al punto 148248, colinda con el predio Lote Rural a nombre del señor Salvador Acevedo, en una longitud de 326,74 metros y desde el punto 148248, en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, colinda con el predio Lote Rural a nombre del señor Bartolomé Martínez, en una longitud de 235,76 metros.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado el 12 de agosto de 2018 (visible a consecutivo **157**), prueba que se presume fidedigna.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133675, el predio objeto de restitución fue adjudicado por el INCORA al señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS mediante resolución No. 00459 del 29 de Abril de 1970 razón por la que el solicitante ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio referido, tal como consta en la anotación número 1° del certificado anexo.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la **Resolución No. 2673** del 30 de noviembre de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, identificado con CC No. 4.075.190, en calidad de propietario de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el solicitante que adquirió el predio a través de compraventa que hizo al señor MANUEL ROJAS CARO sobre la ocupación que éste ejercía en el predio, negocio que fue registrado ante la Notaria de Miraflores – Boyacá mediante el contrato de compraventa suscrito el 29 de noviembre de 1962, motivo por el cual el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS ejerció la ocupación del terreno desde ese momento en compañía de su entonces compañera permanente señora EUSEBIA ACEVEDO ROJAS y su hija ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO.

6.2. De acuerdo a lo anterior, el solicitante realizó mejoras dentro del predio el cual destinó a vivienda y adicionalmente mantenía cultivos de yuca, plátano, maíz, arracacha, malanga, café y caña de azúcar, a fin de generar un sustento económico para la familia.

6.3. Indicó la parte actora que realizó solicitud de adjudicación de baldío ante el INCORA sobre el predio en mención, mismo que le fue adjudicado a través de la Resolución No. 1931 del 31 de marzo de 1972.

6.4. Respecto a los hechos que generaron el abandono forzado del predio, el señor ARIAS ARIAS relacionó la operación de 2 grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber, el frente 56 perteneciente al grupo guerrillero

FARC y grupos de autodefensa denominados “Autodefensas Campesinas del Casanare”, situación que desató enfrentamientos entre ambos bandos por el control de la zona.

6.5. Manifestó el referido señor, que la confrontación y la disputa territorial de estos grupos, repercutió en la población civil, y que para el año 2002 los miembros del grupo guerrillero FARC alertaron a la población de la vereda San José sobre las minas que dejarían instaladas en la zona, razón por la que les sugerían se retiraran de allí; es así como el solicitante debido a las amenazas se vio obligado a desplazarse del municipio y abandonar el predio denominado “EL BAMBU”

6.6. Así mismo, se realizó la consulta ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), donde se verificó que el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, se encuentran inscrito, como víctima de desplazamiento forzado y amenaza acaecido el 31 de mayo de 2002.

6.7. Finalmente expuso que por Resolución No. RT 00806 del 19 de Mayo de 2016, la UAEGRTD, inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, comunicado en el predio el día 04 de Junio de 2016, en el que se informó a las personas interesadas que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite y vencido dicho término no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni se aportaron documentos que demostraran algún vínculo jurídico con el mismo y se estableció que el predio se encuentra deshabitado.

7. Pretensiones:

“9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 4.075.190 expedida en Páez - Boyacá, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía n9. 4.075.190 expedida en Páez - Boyacá, del predio individualizado e identificado en esta solicitud —acápite 1-, cuya extensión corresponde a 46 has + 2.255 m2.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal Casanare, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registrar de Yopal Casanare, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal Casanare, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Previo consentimiento del demandante.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal Casanare actualizar el folio de matrícula correspondiente, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Yopal Casanare, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CONDENAR: en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "EL PLACER" (EL BAMBU), identificado con ficha catastral n2. 85-410-00-01-0004-0021-000, y folio de matrícula inmobiliaria sistema anterior n2. 101062013600720000, ubicado en la vereda San José en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

9.2. Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo AGUSTIN CODAZZI DE CASANARE, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

9.2. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Tauramena Casanare, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **Manuel Antonio Arias Arias**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **Manuel Antonio Arias Arias**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **Manuel Antonio Arias Arias**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (sNARv), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Chameza, Casanare, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor **Manuel Antonio Arias Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía n. 4.075.190 expedida en Páez - Boyacá, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio inscribir al señor(a), **Manuel Antonio Arias Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía n2, 4.075.190 expedida en Páez - Boyacá, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorpórelo (a) en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare y del municipio de Chameza, la verificación de la afiliación del solicitante en el Sistema General de Salud, y

disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Chameza y a la Secretaría de salud del departamento de Casanare, incluir a **Manuel Antonio Arias Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía n2. 4075.190 expedida en Páez - Boyacá, en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de **Manuel Antonio Arias Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía n2. 4.075190 expedida en Páez - Boyacá, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente y en el marco de las medidas de reparación integral para las PcD, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad física, cognitiva y psicológica, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Tauramena, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio El Placer (El Bambu), acceso a los servicios de agua luz y gas.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL HOMBRE MAYOR CON DISCAPACIDAD VISUAL

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión

de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Vincular a quienes figuran como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el (los) emplazamiento(s) correspondiente(s) a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS**, en calidad de propietario del predio “**EL BAMBU**”, ubicado en la vereda “San José” del municipio de Tauramena – Casanare, del cual se pretende la restitución y formalización, y luego de aclararse el nombre de la vereda y aportar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (consecutivos **6 y 10**), se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 104 del 2 de mayo de 2017.

2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **13**).

3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO allegó acta de reparto en la que designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL CORREAL TOVAR (consecutivo **18**) para actuar en el presente proceso, quien allegó solicitud de pruebas el día 15 de Mayo de 2017 (consecutivo No. **20**).

4. Por auto del 08 de Junio de 2017, se requirió al apoderado de la UAEGRTD a fin de que acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el auto

¹ Ver folios 24 a 28 de la solicitud aportada a consecutivo 2 del expediente digital.

admisorio con relación a la publicación de que trata el literal e, artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, razón por la que en fecha 24 de junio de 2017, el apoderado designado por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 11 de junio de 2017 (consecutivo No. **25**).

5. Dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no se pronunció.

6. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 159 del 04 de agosto de 2017, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **30**).

7. La ORIP de Yopal acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **43**).

8. Por auto No. 411 del 22 de Agosto de 2017, (consecutivo **47**) y luego de que el representante del MINISTERIO PÚBLICO lo solicitara, se decretó la práctica de inspección judicial en el predio objeto de restitución, en la que se recogería igualmente el interrogatorio de parte al señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, teniendo en cuenta lo aducido por el apoderado de la UAEGRTD, en relación con la situación económica y de salud del absolvente (consecutivo **74**).

9. A consecutivo No. **49** la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia dio cumplimiento a lo requerido, informando las zonas afectadas por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) correspondientes al municipio de Tauramena - Casanare.

10. A consecutivo No. **50**, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL comunicó que no encontró información de Registro Civil de Matrimonio a nombre de **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS**.

11. A consecutivo **71** el apoderado de la UAEGRTD reformó la demanda, puntualmente en lo que atañe a las pretensiones, amparándose en lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P y teniendo en cuenta la edad del solicitante y las condiciones físicas del predio.

12. De conformidad con lo ordenado en auto 411 del 22 de agosto de 2017 en relación con la información sobre situación de orden público y las condiciones de seguridad dentro de la zona de ubicación del predio solicitado en restitución la ALCALDIA DE TAURAMENA allegó memorial a consecutivo **72**, el EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 44 “CR RAMON

NONATO PEREZ” dio respuesta a consecutivo **77** y la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE informó lo pertinente (consecutivo **78**); por auto de fecha 16 de Noviembre de 2017, se acogió el desistimiento presentado por el Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras y en consecuencia, se desistió de la práctica de inspección judicial al predio solicitado en restitución.

13. Visible a consecutivo **121**, CORPORINOQUIA informó que el predio objeto de restitución denominado “EL BAMBU” no posee limitaciones de carácter ambiental.

14. Posteriormente el IGAC presentó Dictamen pericial en relación con el predio denominado “EL BAMBU” (consecutivo No. **92**), informando que las falencias técnicas presentadas tanto en el Informe Técnico Predial como en el Informe Técnico de Georreferenciación, con respecto a la individualización del predio corresponden a errores por parte de la URT, razón por la cual señaló que dicha entidad debe corregirlos.

15. A consecutivo **154**, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN informó el uso de suelo en relación con el predio objeto de la solicitud ubicado en el municipio de Tauramena – Casanare, y a consecutivo **51** la SECRETARÍA DE HACIENDA del mismo municipio allegó copia de la factura de Impuesto Predial Unificado, respecto del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133675.

16. Finalmente y luego de múltiples requerimientos a la UAEGRTD, en fecha 12 de septiembre de 2019 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y se allegó por parte de dicha entidad pronunciamiento técnico respecto del predio elaborado por el área catastral, así como Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial en campo (consecutivo **157**).

17. El Despacho, por auto No. 408 del 27 de agosto de 20179, requirió al IGAC y la UAEGRTD, para que presentaran acta conjunta con el fin de validar la real identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **158**), entidad que allegó su respuesta, tal como se observa a consecutivo No. **165**.

18. Mediante auto No. 545 del 12 de noviembre de 2019 (consecutivo No. **166**), se corrió traslado a los intervinientes para alegatos de conclusión, término durante el cual el apoderado de la UAEGRTD y el Ministerio Público se pronunciaron a consecutivos No. **170** y **171**, respectivamente.

19. Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

20. De las pruebas:

- 20.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 1 a 199 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.
- 20.2.** A consecutivo No. **74**, se observa el Despacho Comisorio No. 056 en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza - Casanare auxilió la comisión y en consecuencia, realizó interrogatorio de parte al señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS en fecha 26 de septiembre de 2017.
- 20.3.** LA DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – DESCONTAMINA COLOMBIA a consecutivo **49** dio cumplimiento a lo requerido, informando las zonas afectadas por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) correspondientes al municipio de Tauramena - Casanare.
- 20.4.** A consecutivo No.**50**, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL comunicó que no encontró información de Registro Civil de Matrimonio a nombre de MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS.
- 20.5.** LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CORPORINOQUIA allegó a consecutivo **121** respuesta al requerimiento informando que el predio objeto de restitución no posee afectaciones ambientales.
- 20.6.** A consecutivo **51** LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA, allegó liquidación de Impuesto Predial Unificado respecto del predio denominado “EL BAMBU” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133675.
- 20.7.** Por su parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS de Yopal acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio y en auto No. 159 del 04 de agosto de 2017 allegando a su vez el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133675.
- 20.8.** El IGAC dentro de la órbita de sus competencias allegó dictamen pericial (consecutivo **92**) y en concordancia con lo ordenado por el Despacho se realizó acta de conjunta entre el IGAC y la UAEGRTD respecto del predio, el cual fue remitido en fecha 31 de octubre de 2019 (consecutivo **165**).

21. Alegatos de conclusión:

- 21.1.** El apoderado designado por la UAEGRTD a consecutivo No. **170** indicó, como primera medida, que el solicitante, señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, ostenta la calidad de propietario del predio solicitado en restitución toda vez que el mismo le fue adjudicado por el INCORA en fecha 31 de marzo de 1972 a través de la Resolución No. 1931, situación que se vio afectada por los hechos de violencia presentados en el municipio de Tauramena – Casanare, motivo por

el que considera que es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, explica que el abandono forzado del que fue víctima el solicitante en el año 2002 debido a la presencia de grupos armados ilegales (FARC) y la posterior incursión de grupos paramilitares en la región, desencadenó una lucha entre ambos bandos por el control del territorio que dejó a la población civil en medio de dichos enfrentamientos, situación que tuvo como consecuencia el desplazamiento del señor MANUEL ANTONIO ARIAS y con ello, la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio que hoy es solicitado en restitución.

Por lo anterior, considera el apoderado adscrito a la UAEGRTD que se ha logrado determinar la calidad de víctima de desplazamiento forzado y abandono que posee el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, y en consecuencia, solicita se efectúe la compensación del predio denominado “EL BAMBU”, teniendo en cuenta la edad y lo manifestado en declaración rendida por el precitado señor.

- 21.2.** A consecutivo No. **171**, el Ministerio Público a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras realizó un análisis del caso concreto, hizo un recuento de los hechos relatados en el documento de análisis de contexto allegado como anexo de la solicitud, relató el trámite impartido al proceso y solicitó acceder a las pretensiones, esto es, reconocer la calidad de víctima del conflicto armado al señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, así mismo, concederle el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras. Pero además manifestó que atendiendo a lo declarado por el solicitante en interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza – Casanare y a las condiciones del predio que fueron informadas por distintas entidades durante el trámite del proceso, es viable acceder a la compensación por equivalencia en términos ambientales o económicos, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Complementariamente solicitó ordenar la atención del solicitante atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una persona de la tercera edad, y ordenar a la alcaldía del municipio de Tauramena la condonación del pago de impuesto predial respecto del predio “EL BAMBU”, así como ordenar al Ministerio de Agricultura otorgar el subsidio de vivienda en el predio que se entregue en compensación.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS reclama respecto del predio rural denominado “EL BAMBU”, identificado con número predial 85-410-00-01-0004-0021-000 y matrícula inmobiliaria No. 470-133675, ubicado en la vereda San José del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la solicitante con dicho predio, y con base en ello, determinar la procedencia de los pedimentos enarbolados en la solicitud que originó la presente actuación judicial.

3. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS:

3.1. Restitución De Tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despoj

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”³; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁴, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de

³ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁴ CConst, C-330/2016, M. Calle.

los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras:

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima de la solicitante, debe atenderse al antecedente de Conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su

documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tauramena.

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la región del “Sur de Casanare” dentro de la que se ubican los municipios de Villanueva, Sabanalarga, Monterrey y **Tauramena**, arrimado a la actuación, información que corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio en cita, específicamente el capítulo II., elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que obra a folios 89 y ss. de los anexos de la solicitud, en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁶.

Relata el documento que con el asentamiento de los paramilitares del sur de Casanare en 1992, la persecución y el asesinato a líderes sociales empezó a sobresalir y a ser evidente dentro del territorio, adjudicándose dichos escuadrones de exterminio a ese grupo armado, aunado a ello la presunta complicidad indirecta entre las “autodefensas” y la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, significó para la población un serio riesgo, situación que dio paso al incremento de despojo y abandono de tierras en los municipios.

De esta manera, resultó sencillo para el grupo armado organizado que hacía presencia en la zona la apropiación arbitraria de las tierras y los predios ubicados allí, ocasionando el desplazamiento forzado de varias familias, quienes bajo presión ejercida por los integrantes de este grupo beligerante y en atención a la situación de vulnerabilidad que se presentaba, se veían obligados a vender los predios y desplazarse hacia otros municipios, se detalló en el documento que de este proceder fueron beneficiarios varios líderes de la organización y sus familiares, pues se logró determinar que se usaba el nombre de allegados y/o personas jurídicas que se utilizaban como fachada para registrar las propiedades objeto de despojo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013..

⁶ “Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (fl. 18 reverso).

Para el año 1989 con la muerte del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, los grupos paramilitares ubicados en la zona empezaron a ocupar los territorios que habrían quedado libres de su influencia, motivo por el que se intensificó el negocio del narcotráfico manejado por *los macetos o Buitragueños* conocidos en la zona sur del Casanare como uno de los grupos paramilitares más poderosos, los pobladores de Monterrey y de la vereda el Guira del municipio de Tauramena, empezaron a advertir la presencia de dichos grupos donde confluían el narcotráfico y la compra de tierras.

La captura de alias “Tripas” comandante de “Los Buitragueños” en 1996, originó el cambio de comandancia del grupo armado ilegal, ahora en manos de su hijo alias “Martín Llanos”, quien creó una estructura aún más grande denominada el “Estado Mayor”, la que se formó a partir de la alianza paramilitar entre las ACCU, las Autodefensas de San Martín, los “carranceros” y los “Buitragueños”, dando paso así a la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a quienes se les adjudicó la masacre de Mapiripán en julio de 1997.

Dicha alianza permitió *“cooptar o destruir otras agrupaciones de paramilitares que se encontraban en la zona, [hecho que] le permitió a Martín Llanos expandir su influencia territorial”*, en el mismo sentido se afirmó en el documento de análisis de contexto que la impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por estos grupos armados ilegales fue evidente, en tanto *“se registraron muy pocos combates entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares, aunque era el grupo que más acciones de secuestro y homicidio registraba”*⁷.

No obstante todo lo anterior, los miembros de las denominadas “Autodefensas Campesinas del Casanare”, decidieron incursionar en el terreno de la política e influir en la elección de los dirigentes a nivel municipal, departamental y nacional, para lo cual la organización *“se estructuró en tres “alas”: la militar, la financiera y la política”*⁸

*“Con la organización armada ilegal cohesionada y distribuida en las tres “alas” misionales (la militar, la financiera y la política), la influencia de las Acc en la población del sur de Casanare alcanza niveles muy altos, circunstancia que significó para la subregión la configuración de un contexto de abandono y despojo de tierras, consumado a través de múltiples prácticas, maniobras y tipologías, algunas de ellas muy complejas, pues precisaron la captura de entidades públicas, así como de conocimientos especializados en materias jurídicas, políticas y de organización social.”*⁹

Otra de las acciones que empezaron a implementar los miembros de las “Autodefensas Campesinas del Casanare” estuvo relacionada con el reclutamiento de jóvenes de los municipios entre 1998 y 2002, razón por la que muchas familias, ante el temor de estas operaciones se desplazaron de manera forzada hacia otras regiones. En Tauramena y Villanueva el temor

⁷ Misión de Observación Electoral. (2010). Óp. cit. Pág. 24.

⁸ Pag. 43 del documento de Análisis de Contexto.

⁹ Pagina 45 del documento de análisis de contexto.

alcanzó niveles desproporcionados entre la población, además de la poca credibilidad que se tenía ante los organismos gubernamentales y de control, que para el momento se veían también vulnerables frente a los ataques ejercidos por las ACC.

Por lo anterior, será preciso indicar que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para el municipio de Tauramena - Casanare se perpetraron acciones bélicas en contra de la población de manera consecutiva tanto individual como colectivamente, y por consiguiente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

4. Caso concreto:

Mediante Resolución No. 2676 de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se incluyó del predio “EL BAMBU”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderado debidamente designado por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada que acaeció en la zona de Tauramena (Casanare), no cabe duda que el solicitante ostenta la calidad de víctima¹⁰, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la vereda San José y las zonas cercanas del municipio de Tauramena, por la presencia de grupos de autodefensas (Autodefensas Campesinas del Casanare), que junto con la ausencia de organismos estatales y del Ejército, aunado a la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, realizar todas aquellas acciones dirigidas a alcanzar sus objetivos y en consecuencia, suscitaban desplazamientos masivos de sus pobladores.

En el caso particular del solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona, motivos suficientes para desplazarse al municipio de Chámeza, Casanare, en el año 2002, como quiera que miembros del grupo armado ilegal FARC amenazaron a los pobladores de la vereda San José con plantar minas en el territorio motivo por el que “sugirieron” abandonar el sector, todo lo cual generó un alto grado de angustia, que motivó el abandono del predio.

¹⁰Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

En cuanto a la **relación jurídica** del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 470-133675, se registró la adjudicación del predio por parte del INCORA a favor del solicitante, por ende, el señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS** actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietario**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctima de abandono forzado al señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS** y proceder a la restitución del predio denominado "EL BAMBU", ubicado en la vereda San José del municipio de Tauramena, Casanare; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse de un adulto mayor, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

5. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en la solicitud elevada por el apoderado de la UAEGRTD y por el MINISTERIO PÚBLICO dentro de los alegatos de conclusión presentados, sumado a las manifestaciones realizadas a lo largo del presente trámite en atención al estado de salud y la edad del solicitante.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. "Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones de voluntariedad, seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹¹

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta la condición médica y de especial protección del señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS, que es una persona de la tercera edad, sufre de múltiples padecimientos de salud, y tiene problemas de visión, situación que le impide retornar a explotar el predio, pues ello implicaría un riesgo para su vida, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza (consecutivo **74**), aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad se verían seriamente amenazados, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

A lo anterior se agrega que La SECRETARIA DE PLANEACIÓN del municipio de Tauramena, informó mediante certificación de uso del suelo respecto del predio denominado “EL BAMBU” que sus áreas son “*suceptibles de amenazas*”

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

*altas por remoción en masa*¹² al paso que agregó como uso prohibido en el inmueble el agropecuario, razón que lleva a concluir que no es posible para el señor ARIAS ARIAS explotar el bien en caso de ser restituido.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo para procurar por una compensación por predio equivalente, y en caso de que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho negará la restitución material del predio “EL BAMBU” y en su lugar se dispondrá la compensación por equivalencia en favor del señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS.

Se ordenará a la ORIIPP de Yopal (círculo registral al que pertenece el municipio de Tauramena) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios, cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV integrar al solicitante, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una persona de la tercera edad, sujeto de protección especial por parte del Estado.
- ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sea incluido en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tauramena, Cundinamarca.

¹² Vease consecutivo 154 del expediente digital.

- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización del solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la vinculación y otorgamiento de los créditos que sean necesarios para el financiamiento de las actividades por parte FINAGRO en los términos de la ley 731 de 2002, lo anterior siempre y cuando el solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará la tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos de servicios públicos.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS, se constata que el señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD DEL CASANARE – CAPRESOCA E.P.S., en el Régimen subsidiado, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía número 4.075.190 expedida en Páez (Boyacá), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de los hechos acaecidos en el municipio de Tauramena, Casanare, respecto del inmueble denominado “**EL BAMBU**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-133675**, número predial 85-410-00-01-0004-0021-000 (sistema anterior), ubicado la

vereda San José del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con un área georreferenciada de **46 Hectáreas + 9.318 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1058278,61	1132312,44	5° 7' 19,574" N	72° 53' 3,397" O
2	1058323,17	1132419,42	5° 7' 21,018" N	72° 52' 59,922" O
3	1058440,01	1132601,14	5° 7' 24,810" N	72° 52' 54,016" O
4	1058519,66	1132678,08	5° 7' 27,398" N	72° 52' 51,513" O
5	1058465,29	1132777,16	5° 7' 25,622" N	72° 52' 48,301" O
6	1058652,36	1133044,15	5° 7' 31,694" N	72° 52' 39,622" O
7	1058756,12	1133299,7	5° 7' 35,056" N	72° 52' 31,321" O
8	1058243,87	113613,54	5° 7' 18,425" N	72° 52' 53,625" O
9	1057982,51	1132701,19	5° 7' 9,913" N	72° 52' 50,796" O
10	1057992,71	1132791,96	5° 7' 10,240" N	72° 52' 47,849" O
11	1058081,22	1132911,56	5° 7' 13,113" N	72° 52' 43,961" O
12	1058299,7	1133244,72	5° 7' 20,204" N	72° 52' 33,133" O
13	1058089,98	11333004,11	5° 7' 13,393" N	72° 52' 40,956" O
14	1058146,01	1133107,86	5° 7' 15,210" N	72° 52' 37,585" O
15	1058397,13	1133443,71	5° 7' 23,363" N	72° 52' 26,668" O
16	1058533,11	1133568,19	5° 7' 27,781" N	72° 52' 22,619" O
17	1058072,06	1132529,36	5° 7' 12,838" N	72° 52' 56,368" O
18	1058068,96	1132457,16	5° 7' 12,742" N	72° 52' 58,712" O
148248	1058074,42	1132417,56	5° 7' 12,922" N	72° 53' 0,000" O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto 2, 3, 4, 5 6 y 7, hasta llegar al punto 8, colinda con predio de propiedad El Guamo, a nombre del Municipio de Tauramena, en una longitud de 1201,96 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección sur llegar al punto 9 colinda con el Rio Caja, con el predio Altamira, a nombre del Municipio de Tauramena, en una longitud de 500,46 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 hasta llegar al punto 16, colinda con el predio La Aventura a nombre del Municipio de Tauramena, en una longitud de 1061,35 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 17 y 17 hasta llegar al punto 148248, colinda con el predio Lote Rural a nombre del señor Salvador Acevedo, en una longitud de 326,74 metros y desde el punto 148248, en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, colinda con el predio Lote Rural a nombre del señor Bartolomé Martínez, en una longitud de 235,76 metros.</i>

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL (CASANARE)**, lo siguiente, respecto el predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-133675:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

e) **OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble **compensado**, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, o de entrega si esta fuera posterior, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Casanare, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, Casanare, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA, Casanare.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio “EL BAMBU”, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en el predio entregado a título de compensación teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una persona de la tercera edad.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante, pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima, y vincular al solicitante a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos.

Así mismo, deberá proceder a socializar al beneficiario, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que este pueda tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: En caso que el solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, en lo pertinente al subsidio de vivienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social en el lugar donde se lleve a cabo la compensación por equivalencia. Para ello deberá dar prioridad teniendo en cuenta su condición de adulto mayor.

NOVENO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante, pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** el solicitante así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una persona de la tercera edad.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que le asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

para incluir al solicitante en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial y prioritaria a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado, su condición de salud actual, teniendo en cuenta las graves afectaciones de salud del señor **MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS** y su condición de adulto mayor; igualmente para que sea incluido perentoriamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA** (Casanare) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL**

DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades **propias** del señor MANUEL ANTONIO ARIAS ARIAS.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CASANARE**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

N.B.